



RADICACIÓN INTERNA: 088-21F
CÓDIGO: 08001311000720170047901
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ALMIRO JESUS SARMIENTO HERNANDEZ
APODERADO: VLADIMIR AVENDAÑO CEPEDA avendano-lara@hotmail.com
CAUSANTE: MENILDA HERNANDEZ DE SARMIENTO
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla - Atlántico, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado contra el auto del 19 de julio del 2020, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, dentro del Sucesorio de la causante Menilda Hernández de Sarmiento.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Abierto el proceso de sucesión intestada de la finada Menilda Hernández de Sarmiento, la señora Jessica Sirene Sarmiento Polonia solicitó su reconocimiento como heredera en calidad de hija del señor Oscar Sarmiento Hernández nacido el 14 de marzo de 1960 dentro del vínculo matrimonial existente entre José Domingo Sarmiento García y Menilda Hernández Márquez.

2.2.- Por auto del 28 de septiembre de 2018, el Juzgado Séptimo de Familia resolvió entre otras determinaciones, no acceder a la petición de declarar la caducidad de la apertura del trámite sucesoral solicitada por Jessica Sirene Sarmiento Polonia, pues consideró que la petición es improcedente a la luz de la legislación civil; además, no le asiste legitimación en causa en el juicio dado que la documentación aportada *“no permite establecer la filiación de su padre Oscar Sarmiento con la causante, ya que la fotocopia que se aporta del registro civil de nacimiento de este último aparece como declarante Jessica Sarmiento Polonia, con inscripción del día 22 de septiembre de 2016, es decir, esta documentación no resulta idónea para demostrar su parentesco con la causante”*.

2.3.- En fecha 05 de diciembre de 2018 la señora Jessica Sarmiento Polonia, a través de su apoderado judicial, suplicó su inclusión en el sucesorio como heredera en calidad de hija del señor Oscar Sarmiento Hernández, fallecido el 13 de abril de 1958 e hijo no registrado de la causante Menilda Hernández de Sarmiento. Adujo que la filiación de los hijos nacidos en el matrimonio se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.



2.4.- Por auto del 19 de julio de 2019, el despacho de familia determinó no acceder a lo solicitado en razón a lo *“expresado en su momento en el auto de fecha 28 de septiembre de 2018, aunado al hecho que la señora Jessica Sirene Sarmiento Polonia, tampoco aparece reconocida por el señor Oscar Sarmiento Hernández, tal como se observa en la fotocopia del registro de nacimiento aportada”*.

2.5.- Contra esta decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para ello expuso que la señora Menilda Hernández de Sarmiento contrajo matrimonio católico el día 21 de abril de 1957 en la Parroquia San Roque; matrimonio registrado 02 veces en la Notaría Segunda de Barranquilla; que el señor Oscar Antonio Sarmiento Hernández –su padre- nació el 14 de marzo de 1960, esto es, dentro del matrimonio, por tanto es hijo legítimo conforme el artículo 213 del Código Civil; que no fue inscrito el hecho de nacimiento en el término establecido en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970 y que procedió a hacerlo con el lleno de los requisitos de ley, tales como el acta de partida de bautismo, acta de partida de matrimonio, registro civil de matrimonio de la causante. Tampoco aparece como registrada por su padre por cuanto al tener éste un vínculo matrimonial con su madre, Nancy Polonia, es hija legítima.

2.6.- Por auto del 30 de septiembre de 2020 se mantiene el auto recurrido, y se concede el recurso de apelación propuesto. Sostuvo el operador judicial que *“los documentos aportados carecen de fuerza vinculante en lo que al parentesco se refiere y de contera a vocación hereditaria que la actora ostenta respecto de la señora Menilda Hernández de Sarmiento y específicamente deviene de la inexistencia de dicho parentesco entre la causante y su fallecido padre señor Oscar Antonio Sarmiento Hernández. Así las cosas, para demostrar tal filiación el recurrente aporta como prueba del parentesco la partida de bautismo del señor Oscar Antonio Sarmiento Hernández en la que se predica el parentesco por línea materna no con la causante sino se cita como madre a la señora Ana Hernández, es decir una persona con un nombre distinto a de la causante Menilda Hernández de Sarmiento”*.

2.7.- Mediante auto del 24 de marzo de 2021 se aclaró el auto del 30 de septiembre de 2020, y denegó otras solicitudes.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Acorde con la legislación procesal civil el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (art. 320 C.G.P.). Amén, que la competencia del juez que resuelva la alzada está limitada únicamente a los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deben adoptarse de oficio por ley (art. 328 C.G.P.).



Siendo así, a tales aspectos se limitará la Sala.

Sabido que la intervención en el juicio sucesorio requiere la prueba de la calidad de heredero, entendida como el status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar en el proceso sucesoral. Aspectos que confluyen en los denominados presupuestos procesales referidos a determinadas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal constitución y desarrollo imprescindible para zanjar el conflicto traído a la administración de justicia.

Dentro de los aludidos presupuestos por el interés para el asunto, destaca de un lado, la capacidad para ser parte o a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia que permite intervenir en el proceso como demandante o demandado. Y por el otro, la legitimación en causa caracterizada a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al proceso y el derecho invocado exista una relación que legitime esa intervención, de manera que lo que se decida resulte vinculante. La jurisprudencia lo califica como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, llegando inclusive a la desestimación de solicitado.

Ahora, tratándose de la acción de sucesión la comparecencia de heredero es irrefutable en su calidad de tal, por lo que resulta imperativo probar esa condición, cuya falta de acreditación conlleva a la falta de capacidad para comparecer (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de 1 de abril de 2002. Expediente No. 6111).

En punto a la acreditación de la calidad de heredero, la jurisprudencia ha sostenido:

“En los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio suficiente para demostrar estas calidades. La calidad de heredero se demuestra con copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de la respectiva acta del estado civil o eclesiástico según el caso, o con copia del auto en que se haya hecho el reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo, debidamente autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales únicamente se puede predicar si el juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma, para cuya expedición previamente debía obraren autos la copia del testamento o de las actas del estado respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado”. (Corte Suprema de Justicia AC511-2017 de 11 de agosto de 2017, rad. 2017-00591-00).



Véase, entonces que la calidad de heredero se satisface no solo con los elementos demostrativos que prueben el estado civil, sino con otros medios admitidos por la jurisprudencia, entre los que se encuentran el reconocimiento en el juicio sucesorio, el trabajo de partición o la sentencia aprobatoria de aquella.

Para la acreditación de la calidad de heredera la interesada Jessica Sirene Sarmiento Polonia, aportó: registro civil de defunción de Oscar Antonio Sarmiento Hernández (fl.85, 136); registro civil de nacimiento de Jessica Sirene Sarmiento Polonia (fl. 93); registro civil de nacimiento de Oscar Antonio Sarmiento Hernández (fl. 94, 135); partida de matrimonio de José Domingo Sarmiento García y Menilda Hernández Márquez (fl. 191); y, registro de matrimonio de José Domingo Sarmiento García y Menilda Hernández Márquez (fl. 193 – 194).

La prueba documental antedicha enseña aspectos que inciden en la resolución del asunto, a saber:

Los hechos del nacimiento (14 de marzo de 1960) y muerte (13 de abril de 1985) de Oscar Antonio Sarmiento Hernández fueron realizados el 22 de septiembre de 2016 por la declarante Jessica Sirene Polonia tomando en consideración *“acta religiosa y certificación de competencia”* y *“autorización judicial por orden de la Fiscal Jefe Unidad – Coordinación Unidad de Vida oficio de fecha 2016/08/22”*, respectivamente. Se asienta en el registro de nacimiento como progenitores de Oscar Antonio Sarmiento Hernández a los señores José Sarmiento y Menilda Hernández de Sarmiento, y se anota en la parte final *“22 DE SEPTIEMBRE DE 2016- INSCRIPCIÓN DE PERSONA FALLECIDA O DESAPARECIDA – EXENTO DE HUELLAS POR TRATARSE DE PERSONA FALLECIDA. LA DECLARANTE MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE EL INSCRITO NO HABÍA SIDO REGISTRADO ANTERIORMENTE. CASADO CON NANCY ESTHER POLANIA EL DÍA 24 DE DICIEMBRE DE 1980 EN LA PARROQUIA SANTAMARÍA DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO”*.

El casamiento celebrado el 21 de abril de 1957 entre José Domingo Sarmiento García y Menilda Hernández Márquez en la Parroquia San Roque. Acto registrado en la Notaría Segunda de Barranquilla en fecha 14 de febrero de 1997.

El nacimiento de Jessica Sirene Sarmiento Polonia ocurrido el 01 de enero de 1982, hija de los señores Nancy Polonia y Oscar Sarmiento Hernández. Inscripción realizada con testigos el 02 de diciembre de 1993.

Sin embargo, los aludidos elementos de persuasión no permiten a esta Sala, aplicar la presunción prescrita en el 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 1060 de 2006, establece que el *«hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes,*



salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad». Previsión normativa que tiene la virtud de establecer la filiación de los hijos engendrados en el seno de una familia, ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, cuya protección emana del artículo 42 de la Constitución Política.

Situación que deriva, entre otras, de la falta de acreditación del vínculo matrimonial existente entre los señores Oscar Antonio Sarmiento Hernández y Nancy Polonia.

Siendo así, por el aspecto anotado se impone la confirmación de la providencia venida en alzada.

Por lo expuesto, se

IV.- RESUELVE

Primero: Confirmase el auto del 19 de Julio del 2019 dictado por el Juzgado Séptimo de Familia de esta urbe, dentro del proceso de Sucesión, ya debidamente referenciado, conforme las motivaciones vertidas en la parte motivan de esta providencia.

Segundo: Sin costas por esta segunda instancia.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, remítase la actuación al Juzgado de Origen. -Líbrese oficio-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c57eb3032cb8610bd70b2a2162cda7ac5972d1344d886bd673c9c5eb5
ed97c9d**

Documento generado en 27/10/2021 01:05:24 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil- Familia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**